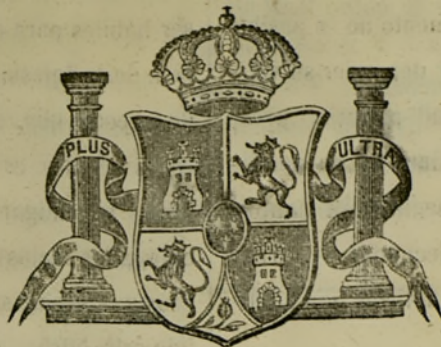


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE

BURGOS.

(De la Gaceta núm. 40.)

PRESIDENCIA

DEL MINISTERIO-REGENCIA.

DECRETO.

En tanto que el Gobierno acude por medio de una ley hace mucho tiempo reclamada á organizar las carreras civiles de la Administracion pública de modo que la aptitud, la moralidad, la aplicacion, y no el favor ó servicios distintos de los que exige la Administracion misma, sean atendidos y merecidamente recompensados, es de urgente necesidad remover de algun modo los obstáculos que influencias de localidad y el inmoderado afan de obtener destinos públicos, con perjuicio de otras ocupaciones útiles, han opuesto á la marcha administrativa y aun á la politica de todos los Gobiernos hasta ahora.

Con tal objeto, y para hacer todavia más eficaces modificándolas convenientemente las disposiciones que con recto propósito se dictaron ya sobre es-

ta importante materia en 21 de Mayo del año último,

El REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los empleados de la Administracion general del Estado en los ramos civil y económico, que sirvan en la Península con sueldos mayores de 1.500 pesetas, no podrán ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años ántes de sus nombramientos, ni en las que posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, grangería ó comercio.

2.º Se exceptúan de la disposicion que precede todos los destinos correspondientes á la Administracion Central y los de la provincia de Madrid, los Gobernadores de las provincias; los empleos que exijan fianza, y los de Secretarios de las Universidades y Juntas de Instruccion pública.

3.º Los Gobernadores de las provincias remitirán bajo su responsabilidad, en el término de un mes, á los respectivos Ministerios relacion nominal de los empleados actuales que se hallen comprendidos en alguno de los casos señalados en el art. 1.º, y cuidarán de que en lo sucesivo no tomen posesion de los destinos para que fueren nombrados los que tuvieren cualquiera de dichas incompatibilidades.

4.º Para los objetos de que trata la disposicion anterior, los Gobernado-

res exigirán de los empleados las declaraciones á que se refiere el art. 3.º del decreto de 21 de Mayo de 1874, teniendo presente lo que previene el artículo 5.º del mismo decreto.

5.º Los empleados comprendidos en este decreto podrán desde luego solicitar su traslacion á destinos de igual categoria en otras provincias durante el mes de plazo de que trata el art. 3.º Si no presentasen dicha solicitud, se les declarará desde luego cesantes. Si la presentasen, resolverán los respectivos Ministerios en cada caso lo que mejor convenga al servicio público.

Madrid ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

(De la Gaceta núm. 41.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

La ley de 18 de Junio de 1870, prescindiendo de que el matrimonio es Sacramento entre los católicos, y sin considerar bastante que la religion santa que así lo establece es la única que con pocas excepciones profesa la Nacion española, hizo depender la validez del sagrado vínculo nupcial, res-

pecto á sus efectos legales, no tanto de las condiciones prescritas por la Iglesia, cuanto de las nuevamente introducidas por el Estado. Hasta entonces habia existido perfecto acuerdo sobre este punto fundamental entre la legislacion civil y la canónica. Nuestros Monarcas, rindiendo justo tributo á la fe religiosa de los españoles se habian limitado á sancionar con su autoridad en el orden civil el matrimonio instituido por Dios y regularizado por la Iglesia. Leyes recientes, nacidas en medio de los disturbios políticos, negando toda eficacia á aquella santa institucion y sustituyéndola con actos profanos y formalidades administrativas que pugnan con nuestras costumbres, han hecho cesar aquel feliz acuerdo entre ambas legislaciones, rebajando la dignidad del matrimonio y de la familia.

Si el establecimiento de un consorcio sin carácter sagrado puede ser necesario allí donde profesándose diversas creencias religiosas que difieran esencialmente en cuanto á las condiciones del matrimonio no es permitido al Estado adoptarlas por norma en sus leyes, no sucede lo mismo en España, donde apenas se practica por fortuna, á pesar de la libertad concedida en estos últimos años, otra religion que la católica. Si la sustitucion del Párroco por el empleado público en la celebracion del matrimonio puede ser indispensable para los que no reconocen la

autoridad de la Iglesia ó profesan cultos cuyos ministros no tienen la organizacion ni las condiciones adecuadas para que el Estado se atenga á su testimonio en cuanto se refiera al ejercicio de una funcion social tan importante, no sucede lo mismo cuando la mayoría ó la casi totalidad de los súbditos prefiere confiar esta funcion al ministro de la Iglesia, y no hay motivo para que el Estado se la niegue por desconfianza.

De no haberse tenido bastante en cuenta esta circunstancia esencialísima ha resultado otro desacuerdo lamentable entre la opinion pública, inspirada por la fe religiosa y por el influjo de inveteradas costumbres, y los preceptos y declaraciones de la ley reciente sobre el matrimonio civil; desacuerdo que inquieta las conciencias, estimula á la inobservancia de la misma ley con grave perjuicio de los derechos de familia, y hace al fin recaer los efectos de ella con notoria injusticia sobre victimas inocentes.

Por estas graves consideraciones el Gobierno se cree en el deber imperioso de apresurarse á restablecer la conveniente armonia entre la legislacion civil y la canónica en punto al matrimonio de los católicos, devolviendo á este santo Sacramento todos los efectos que le reconocian nuestras antiguas leyes, y restituyéndolo á la exclusiva jurisdiccion de la Iglesia. Si no es mas digno de la fe pública el empleado subalterno encargado del registro que el sacerdote consagrado toda su vida al ejercicio de su santo ministerio, no hay tampoco fundado motivo para que la ley niegue su sancion al contrato solemne con carácter sacramental, que el Párroco autoriza y justifica con su testimonio.

Mas como de aquí no se sigue que el Estado no necesite conocer oportunamente todos los actos de esta especie á que haya de prestar su autoridad; y por otra parte es notorio su interés en impedir los errores y descuidos que pudieran cometerse al hacerlos constar, el Gobierno mantiene la obligacion de inscribir en el Registro civil todos los matrimonios canónicos inmediatamente despues de su celebracion. No exigirá como hasta aquí á los unidos por este santo vínculo que comparezcan á con-

traer otro profano ante el Juez municipal; pero si que soliciten la inscripcion del primero presentando la partida parroquial que lo acredite. Y si reconocida la eficacia del Sacramento no es posible entre católicos hacer depender su validez de una formalidad posterior prescrita por la ley secular, es no solo lícito sino necesario asegurar su cumplimiento con penas adecuadas, y evitar su omision con las noticias que faciliten los Párrocos.

Pero no basta restituir á los futuros matrimonios los efectos civiles que les corresponden y derogar respecto á ellos la ley de 18 de Junio de 1870: es además necesario determinar los que han de reconocerse á los matrimonios meramente canónicos y á los consorcios exclusivamente civiles celebrados bajo el imperio de la misma ley, y esta resolucion es la que ofrece en ciertos puntos dificultades casi insuperables. Si de asunto menos vital se tratase, ó si la ley del matrimonio civil hubiera sido generalmente admitida y practicada, no habria duda, segun el principio de la no retroaccion de las leyes, en que los matrimonios meramente canónicos celebrados desde que se puso en observancia dicha ley no deberian surtir los efectos civiles que van á reconocérseles sino desde la publicacion del presente decreto, respetándose en su consecuencia todos los derechos originados durante dicho período sin distincion alguna. Pero como á pesar de los anatemas de la ley la opinion ha seguido considerando válidos tales matrimonios y legitimos los hijos nacidos de ellos y eficaces todos los derechos propios de las justas nupcias, se cometeria una grave falta de equidad aplicándoles con todo rigor aquel saludable principio. Así para que la resolucion que sobre ellos se adopte no pugne con la creencia general, es indispensable retrotraer sus efectos á la época de su celebracion, al menos en cuanto á los derechos que hayan originado á título gratuito, respetándose únicamente los adquiridos por terceras personas á título oneroso.

Pero así como se reconocen estos efectos al matrimonio canónico en justo homenaje á la conciencia pública, así no se pueden desconocer los de los consorcios puramente civiles celebrados ó

que se celebren al amparo de la ley de 1870, por los que no profesando la religion católica ó separándose del gremio de ella, no hayan sido ó dejen de ser hábiles para casarse con la bendiccion de la Iglesia. El Gobierno no puede impedir que residan en España personas de otra creencia que la verdadera, ni obligar á las prácticas del culto á los malos católicos sujetos á las censuras y penas eclesiásticas. Admitido éste hecho, que es ineludible lo mismo ahora que bajo la antigua Monarquía, el Estado no debe privar á tales personas de los medios de constituir familias que puedan ingresar algun dia en el seno de la Iglesia. Por eso el Gobierno, á la vez que deroga en cuanto al matrimonio católico la ley de 1870, con excepcion de un solo capítulo que contiene únicamente y mejora disposiciones de carácter civil, no puede menos de dejarla subsistente en cuanto al consorcio de la misma índole que hayan contraído ó lleguen á contraer los que no profesando la religion de nuestros padres estén imposibilitados de santificarlo con el Sacramento.

Esta regla exige sin embargo una excepcion de que el respeto debido á la opinion pública no permite prescindir, y que en el caso presente tiende á restablecer y no á alterar el verdadero sentido de un artículo de la misma ley de 1870, equivocadamente interpretado por el decreto de 1.º de Mayo de 1873. Prohibia el referido artículo de una manera absoluta el matrimonio de los católicos ordenados *in sacris* ó ligados por votos solemnes de castidad. El decreto posterior citado restringiendo el sentido de esta disposicion permitió luego aquel prohibido consorcio cuando los contrayentes declarasen haber abjurado de la fé católica. Ahora se restablece el genuino y verdadero sentido de la prohibicion por las mismas razones que movieron sin duda á dictarla.

Así cesará el matrimonio civil para todos los que puedan contraer el canónico: se conservará tan solo aquella forma de contrato para los que no lo puedan hacer consagrar por el Párroco: se reconocerán los efectos civiles de los matrimonios meramente canónicos contraídos en este último período

desde el momento de su celebracion y los de los consorcios meramente civiles celebrados en el mismo tiempo; y sin traspasar el Estado los límites de su Autoridad, recobrará toda su jurisdiccion la Iglesia.

Por estas consideraciones el REX, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El matrimonio contraído ó que se contrajere con arreglo á los Sagrados Cánones producirá en España todos los efectos civiles que le reconocían las leyes vigentes hasta la promulgacion de la provisional de 18 de Junio de 1870.

Los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó á regir dicha ley hasta el dia surtirán los mismos efectos desde la época de su celebracion, sin perjuicio de los derechos adquiridos por consecuencia de ellos por terceras personas á título oneroso.

Art. 2.º Los que contraigan matrimonio canónico solicitarán su inscripcion en el Registro civil presentando la partida del Párroco que lo acredite en el término de ocho dias, contados desde su celebracion. Si no lo hicieren sufrirán, pasado este término, una multa de 5 á 50 pesetas, y además otra de 1 á 5 pesetas por cada dia de los que tarden en verificarlo; pero sin que esta última pueda exceder en ningun caso de 400 pesetas.

Los insolventes sufrirán la prision subsidiaria por sustitucion y apremio con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 del Código penal.

Los que hayan contraído matrimonio canónico despues que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870 y no lo hubieren inscrito, deberán bajo las mismas penas, solicitar su inscripcion en el término de 90 dias, contados desde la publicacion de este decreto en la Gaceta.

Art. 3.º Se ruega y encarga á los Reverendos Prelados dispongan que los Párrocos suministren directamente á los Jueces encargados del Registro civil noticia circunstanciada, en la forma que determinarán los reglamentos, de todos los matrimonios que hayan autorizado desde la fecha en que empezó á cumplirse la ley citada de 1870 y de los que en adelante autoricen.

Si algun Párroco faltare á esta obli-

gacion, el Juez municipal denunciará la falta al Prelado y la pondrá en conocimiento de la Direccion general del Registro civil para lo que corresponda.

Art. 4.º La partida sacramental del matrimonio hará plena prueba del mismo despues que haya sido inscrito en el Registro civil. Cuando el matrimonio no hubiere sido inscrito deberá la partida someterse á las comprobaciones y diligencias que dispondrán los reglamentos y á las que los Tribunales estimen necesarias para calificar su autenticidad.

Art. 5.º La ley de 18 de Junio de 1870 queda sin efecto en cuanto á los que hayan contraido ó contraigan matrimonio canónico, el cual se regirá exclusivamente por los Sagrados Cánones y las leyes civiles que estuvieron en observancia hasta que se puso en ejecucion la referida ley.

Exceptuánse tan solo de esta derogacion las disposiciones contenidas en el capítulo 5.º de la misma ley, las cuales continuarán aplicándose, cualquiera que sea la forma legal en que se haya celebrado el contrato de matrimonio.

Art. 6.º Las demás disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1870 no exceptuadas en el segundo párrafo del artículo anterior serán solo aplicables á los que habiendo contraido consorcio civil omitieren celebrar el matrimonio canónico, á menos que estuvieren ordenados *in sacris* ó ligados con voto solemne de castidad en alguna orden religiosa canónicamente aprobada, los cuales, aunque aleguen haber abjurado de la fe católica, no se considerarán legítimamente casados desde la fecha de este decreto; pero quedando á salvo en todo caso los derechos consiguientes á la legitimidad de los hijos habidos ó que nacieren dentro de los 300 dias siguientes á la fecha de este decreto, los de la potestad paterna y materna y los adquiridos hasta el dia por consecuencia de la sociedad conyugal que habrá de disolverse:

Art. 7.º Las causas pendientes de divorcio ó nulidad de matrimonio canónico y las demás que segun los Sagrados Cánones y las leyes antiguas de España son de la competencia de los Tribunales eclesiásticos, se remitirán á estos desde luego en el estado y en

la instancia en que se encuentren por los Jueces y Tribunales civiles que se hallen conociendo de ellas.

Serán firmes las ejecutorias dictadas en las causas ya fenecidas.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto para su aprobacion.

Madrid nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco. El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: El decreto de 29 de Julio último, al dictar reglas acerca de la libertad de enseñanza, declara en su artículo 5.º que incumbe al Gobierno dirigir los establecimientos públicos, á excepcion de los seminarios conciliares, nombrando sus Jefes, Profesores y dependientes conforme á las leyes y reglamentos. Esta disposicion que deja sin efecto la de 28 de Mayo de 1869 que, despues de removido y reemplazado sin traba alguna todo el personal, conferia á los Cláustros la facultad de nombrarlo, tiende á regularizar el servicio y dar mayor autoridad á los nombramientos; mas no habiéndose ejecutado hasta ahora en todas sus partes, es indispensable acordar lo necesario para su mas exacto y puntual cumplimiento. Basta para ello restablecer anteriores prescripciones modificándolas ligeramente en consideracion á los especiales sacrificios que se han impuesto algunas corporaciones populares; y con tal fin, el REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, ha tenido á bien ordenar que los empleados administrativos de los establecimientos obligatorios de enseñanza y demás Institutos dependientes de la Direccion general del ramo, dotados con 1.000 ó mas pesetas de sueldo anual, sean nombrados y separados por el Ministerio de Fomento segun las reglas dictadas á consecuencia de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y los de las Escuelas creadas voluntariamente por los pueblos y las provincias, por las mismas corporaciones populares que las sostienen, quedando facultados los Jefes de todos los establecimientos para proveer los cargos de menor sueldo, así como para suspender

por justas causas y en casos urgentes á todos los empleados, dando inmediatamente cuenta á la Direccion general de Instruccion pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1875.—El Marqués de Orovio.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(De la Gaceta núm. 35.)

En la villa de Madrid, á 4 de Diciembre de 1874, en los autos pendientes ante la Sala sobre procedencia de la via contenciosa y admision de la demanda presentada por el Doctor Don Fernando de Madrazo, á nombre y con poder de D. Galo Sanz y Peña, vecino de la villa de Camago, Ayuntamiento del mismo nombre, en el partido judicial de Calahorra, de la provincia de Logroño, contra la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la orden del Gobierno de la República de 3 de Febrero último, que le declaró cesante del cargo de Juez de primera instancia de Agreda por no haberse presentado á servirla en tiempo oportuno:

Resultando que D. Galo Sanz y Peña nació en la citada villa de Camago, en la provincia de Logroño, en 15 de Octubre de 1829, expidiéndosele el título profesional de Abogado en 15 de Setiembre de 1854, desde cuya época ejerció en su pueblo, donde además fué nombrado varias veces Juez de paz; y entrando despues á servir Juzgados de primera instancia, tomó posesion del de Haro eu 15 de Enero de 1873, del que en 8 de Diciembre siguiente solicitó permuta con el Juez de Agreda, que fue aprobada en el dia 13 del mismo mes y año:

Resultando que en 28 de Enero del presente año el Presidente de la Audiencia de Burgos ofició al Ministro de Gracia y Justicia, que no constándole se hubiese posesionado D. Galo Sanz del referido Juzgado de Agreda dentro del término que le había sido señalado, se dirigió al Juez de paz de aquel punto para que se lo manifestase, el que le habia dado parte de que el dia 18 tomó posesion ó sea fuera del término legal:

Resultando que formado el oportuno expediente con tal motivo, la Seccion correspondiente propuso se tuviera como renunciante al Juzgado de Agreda al D. Galo Sanz con arreglo á lo

prevenido en el art. 187 de la ley orgánica del poder judicial, y en 3 de Febrero último se dictó una orden por el Gobierno de la República considerándole como renunciante, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondia:

Resultando que á su virtud acudió al Ministerio con una instancia solicitando su reposicion, fundado en que al espirar el plazo legal para tomar posesion del Juzgado se encontraba padeciendo un cólico nervioso que le obligó á guardar cama, poniéndose en camino contra los consejos facultativos el dia 14, y á virtud del dictámen del Promotor fiscal se le dió posesion en ol dia 18, como se comprobaba por la certificacion facultativa y testimonio que acompañó, á cuya solicitud se acompañó un visto por ser improcedente:

Resultando que contra la orden de 3 de Febrero mencionada, y acompañando certificacion facultativa para acreditar los extremos expuestos, presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo D. Galo Sanz y Peña, representado por el Dr. D. Fernando de Madrazo, en 29 de Julio último pidiendo su revocacion por los fundamentos que expuso; y en cuanto á su admision dijo que siendo la declaracion de cesante una verdadera destitucion, no hallándose entre las causas que para ello señalan los artículos 223 y 224 de la ley orgánica del poder judicial la que ha motivado su cesantía, y no habiéndose observado tampoco las formas que el art. 95 de la Constitucion y el 224 ántes citado exigen para ello, es indudable que procede la via contenciosa, segun los casos 3.º y 4.º del mismo art. 224:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, y pasado con los autos al Ministerio fiscal, se ha opuesto á la admision de la demanda en escrito de 15 de Octubre, apoyado en que segun el art. 187 de la ley orgánica del poder judicial se considera renunciante de su cargo al Juez que deja pasar 30 dias sin tomar posesion, dejando á juicio del Gobierno el apreciar la justificacion documental que se presente para probar que hubo imposibilidad de verificarlo, por lo era libre y discrecional en el Poder Ejecutivo apreciar justamente probada ó no dicha imposibilidad, en cuyo estado se mandaron poner los autos de manifiesto por término de tercero dia á la parte demandante al solo efecto de instruccion del anterior escrito fiscal:

Vistos, siendo ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que conforme á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 187 de la ley orgánica del poder judicial los Jueces y Magistrados deben presentarse á jurar sus cargos respectivos dentro de los 30 días siguientes al de la fecha de sus nombramientos, debiendo entenderse segun el párrafo segundo que renuncian á ellos los que no lo verifiquen en dicho término y dejen de justificar documentalmente á juicio del Gobierno su imposibilidad para realizarlo:

Considerando que abolido por decreto de 12 de Marzo de 1873 el juramento de dichos funcionarios y demás que corresponden al poder judicial, se resolvió en la orden del Gobierno de 24 del mismo mes y año que la presentación de los Jueces de primera instancia en el lugar de la residencia del Juzgado tuviera lugar dentro de los mismos 30 días que la precitada ley orgánica señalaba para la prestación del juramento ante las Audiencias, debiendo tomar posesion dentro de los seis días siguientes á los indicados, bajo el concepto de que no verificándolo se entenderá que renuncian su cargo segun se preceptúa en los artículos 187 y 191 de la expresada ley:

Considerando que expedido el nombramiento en favor de D. Galo Sanz y Peña de Juez de primera instancia del partido de Agreda en 13 de Diciembre de 1873 no se presentó en dicho punto hasta el 18 de Enero inmediato; y por consiguiente fuera del plazo señalado en la indicada orden de 24 de Marzo de dicho año:

Considerando que no procede la admision del recurso contencioso contra las resoluciones del Gobierno supremo expedidas en virtud de sus facultades propias y exclusivas:

Considerando que á esta clase pertenece la orden reclamada, puesto que el Ministro de Gracia y Justicia es el que con arreglo á las ya referidas disposiciones tiene que apreciar y juzgar de las causas alegadas por los Jueces que les hubiesen impedido su presentación en la residencia del Juzgado dentro del término legal:

Y considerando que en el caso presente no estimó aquel bastante para excusar el cumplimiento de la ley la causa alegada por el recurrente, ni los fundamentos en que la apoyó:

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa, y que no há lugar á la admision de la demanda interpuesta por D. Galo Sanz y Peña contra la orden del Gobierno de la República de 3 de Febrero ultimo, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo á dicho Ministerio con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Herberos de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Ignacio Vieites.—Francisco Armesto.—Mariano Maury.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala tercera, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 4 de Diciembre de 1874 — Enrique Medina.

(De la Gaceta núm 37.)

En la villa de Madrid, á 15 de Diciembre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. José Mendez Prado contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en causa seguida en el Juzgado de Chantada por falsedad:

Resultando que D. José Mendez Prado denunció en 2 de Setiembre de 1870 ante el Alcalde de Monterroso al Párroco de San Miguel de Penas, á quien atribuía culpabilidad en la muerte de D. José Prieto; y para fundar la denuncia acompañó un documento extendido en papel simple, sellado y firmado al parecer por dicho Párroco, en que este manifestaba que habiendo llegado Prieto á su casa pidiendo posada se la habia dado; pero habiendo fallecido repentinamente á las diez de aquella misma noche, lo habia enterrado á la mañana siguiente, con otros particulares acerca de los intereses que recogió del mismo:

Resultando que formada causa á consecuencia de esta denuncia, se dictó en ella auto de sobreseimiento incondicional por haber resultado falsos los hechos denunciados; y declarándose calumniosa la denuncia, se mandó proceder dontra Mendez Prado por esta y por la falsedad del documento en que la fundó:

Resultando que sustanciada esta otra causa, dictó en ella sentencia la referida Sala declarando falso el documento, y que este era un medio necesario de cometer el otro de denuncia calumniosa, debiendo imponerse por lo tanto en su

grado máximo la pena designada al primero, siendo autor de todo Mendez Prado, sin circunstancias apreciables, á quien condenó á tres años y cinco meses de presidio correccional y 500 pesetas de multa:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre de este recurso de casacion por infraccion de ley que se fundó en el núm. 5.º del artículo 4.º de la de 18 de Junio de 1870, designando como infringidos los párrafos tercero y sétimo del artículo 9.º del Código penal, porque no se apreciaron las dos circunstancias comprendidas en ellos, y fue admitido:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el núm. 5.º del art. 4.º de la ley de casacion de 18 de Junio de 1870 es procedente este recurso cuando, presupuestos los hechos, se cometa error de derecho en la calificacion de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exencion de responsabilidad, ó en la designacion del grado de la pena, segun calificacion que de las mismas circunstancias se hubiere hecho en la sentencia:

Considerando que, segun los hechos consignados y admitidos como probados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, en el doble delito de falsedad y de calumnia cometido por José Mendez Prado no concurrió ninguna circunstancia atenuante que apreciar; por lo que, al estimarlo así la Sala sentenciadora y hacer omision de su existencia y calificacion, no incurrió en error ninguno de derecho ni infringió los artículos del Código citados por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso que contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en 8 de Agosto de este año interpuso D. José Mendez Prado, al que condenamos en las costas y al pago de 125 pesetas, que debió haber depositado, cuando mejore de fortuna: remítase á la expresada Sala la oportuna certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Perez de Rozas.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr.

D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 15 de Diciembre de 1874.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

## Anuncios oficiales.

### Alcaldia popular de Sasamon.

La Junta pericial de este distrito municipal se ha de ocupar muy en breve en los trabajos de la formacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para la derrama de la contribucion que la corresponde en el año de 1875 á 76; y para hacerlo con el mayor acierto, todos los hacendados tanto forasteros como vecinos presentarán relaciones juradas por duplicado en el término de 20 días en esta Alcaldía, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasado el cual no se admitirá reclamacion alguna.

Sasamon 9 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Gaspar Herrera.

### ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del día 10 de Febrero de 1875.

Barómetro	{ 9 <sup>h</sup> m. A=681,5.
	{ 3 <sup>h</sup> t. A.=682 8
Psicrómetro	{ 9 <sup>h</sup> m. ter. seco=-2,6.
	{ ter. hum.=-3,4.
	{ 3 <sup>h</sup> t. ter. seco=3,5.
	{ ter. hum.=2,9.
Temperaturas	{ Máx. sol=13,0.
	{ sombra=4,0
	{ Min. sombra=-4,7.
Direccion del viento	{ 9 <sup>h</sup> m.=NE.
	{ 3 <sup>h</sup> t.=NE.

Observaciones del día 11 de Febrero.

Barómetro	{ 9 <sup>h</sup> m. A=690,8.
	{ 3 <sup>h</sup> t. A=691,0.
Psicrómetro	{ 9 <sup>h</sup> m. ter. seco=-1,5.
	{ ter. hum.=-2,0.
	{ 3 <sup>h</sup> t. ter. seco=5,2.
	{ ter. hum.=3,0.
Temperaturas	{ Máx. sol=23,0.
	{ sombra=6,5.
	{ Min. sombra=-4,6.
Direccion del viento	{ 9 <sup>h</sup> m.=NE.
	{ 3 <sup>h</sup> t.=O.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.